



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho" 03 MAY 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 006306

Visto, el Oficio N° 0121-2024/GOB.REG.PIURA-GRDS.DREP.UE308.UGEL. A. D, de fecha cinco de marzo del dos mil veinticuatro, el Dictamen N° 287-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha quince de abril del dos mil veinticuatro; y demás documentos que se adjuntan en un total de (42) folios.

CONSIDERANDO:

Que, a través del oficio que se indica en el visto de la presente resolución por el cual el **Mag. LUIS ALBERTO ESTEVES MARQUEZ** Director del Programa Sectorial III - Unidad de Gestión Educativa Local de Ayabaca; en adelante el quejado absuelve el traslado de la queja por defecto de tramitación presentada por **YARLY ALBERCA QUIROZ**, sobre la presunta paralización e infracción de los plazos, por no haber elevado su recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil; sobre el particular se indica lo siguiente:

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, [en adelante TUO de la LPAG] en su artículo IV, numeral 1.1 referido al Principio de Legalidad, señala que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; concordante con lo previsto en el artículo 5° numeral 3) que prescribe: *"El acto administrativo No podrá contravenir en el caso concreto, disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto."*

Asimismo, el artículo 120.1 del TUO de la LPAG que regula la facultad de contradicción administrativa, establece que, frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea modificado.

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del referido Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que: *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*.

Que, asimismo el numeral 169.2 del artículo 169 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que: *"La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado"*.

Que, la queja a diferencia de los recursos impugnativos (reconsideración y apelación), no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente que no se encuentra impulsado sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación; en ese sentido, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento, y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, eso es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva.

Que, de la revisión de los actuados se verifica que mediante Oficio N° 809-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D, de fecha 27.02.2024, se corrió traslado al quejado (Director de la UGEL Ayabaca), a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente, con respecto a la queja por defecto de tramitación, quien ha cumplido con absolver el traslado de la queja, conforme al artículo 169° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General.

Que, el quejado manifiesta, que mediante Expediente Administrativo N° 11469-2022, de fecha 27.10.2022, el recurrente presenta su recurso de apelación en contra del Memorandum N° 851-2022/GOB.REG.PIURA.GRDS.DREP.UE.308.UGEL-A. D, de fecha 25.10.2022 y que es preciso señalar que dicho recurso fue presentado de manera presencial en el área de trámite documentario, conforme el sello de recibido que consta en dicho documento, así mismo se remitió al Área de Asesoría Jurídica para que emita opinión legal respecto a la calificación formal (plazos) de dicho recurso.

Que, de conformidad con lo expresamente establecido en el artículo 2° numeral 20) de nuestra Carta Fundamental, toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Que, del mismo modo, en virtud de los principios de Legalidad, Debido Procedimiento, **Presunción de Veracidad, Eficacia, Simplicidad, Uniformidad y Predictibilidad** consagrados en el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establecen lo siguiente:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

(...)

1.10. Principio de eficacia. - Los sujetos del procedimiento deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

(...)



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

1.13. Principio de simplicidad. - Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

1.14. Principio de uniformidad. - La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

1.15. Principio de predictibilidad. - La autoridad administrativa deberá brindar a los administrado o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

Que, consecuentemente, en atención a las invocadas disposiciones, se puede colegir que, efectivamente, la Queja Administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado, así como el Debido Procedimiento, buscando la subsanación de dicha conducta, siendo el objetivo de la queja, alcanzar la corrección del procedimiento, por lo que es procedente cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permita.

Que, en estos linderos de razonabilidad y analizados los argumentos esgrimidos en la queja administrativa que nos ocupa se ha podido verificar que el personal responsable de dar trámite no lo ha hecho en su debido momento debido a que no contaba con el asesor legal respectivo para el trámite del expediente administrativo del quejoso, de lo que se colige que no han vulnerado de manera alguna los invocados Principios en que se sustentan fundamentalmente el procedimiento administrativo previsto sobre el particular; motivo por el cual no se ha presentado la imputada conducta activa u omisiva de los precisados funcionarios encargados de la tramitación del respectivo expediente que, supuestamente haya afectado o perjudicado derechos subjetivos del administrado; de manera tal que, resultaría materialmente imposible la subsanación de dicha conducta, al ser ésta inexistente en los términos expuestos; más aún si el objeto de la queja, es precisamente alcanzar la corrección del procedimiento.

Que, se puede colegir, que efectivamente, el personal responsable del Área de Asesoría Jurídica de la UGEL Ayabaca, no dio trámite al recurso de apelación presentado por el administrado, por los argumentos antes expuestos, lo cual quiere decir que si habrían observado el Debido Procedimiento en el trámite que es materia de la Queja Administrativa que nos ocupa; motivo por el cual, la misma debe ser desestimada, de conformidad con lo establecido en el artículo 169° de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondiendo emitirse el acto administrativo pertinente en dicho sentido.

Por las consideraciones antes expuestas y teniendo en cuenta la normatividad vigente **SE DECLARA INFUNDADA** la queja por defecto de tramitación formulada por **YARLY ALBERCA QUIROZ**, contra el **Mag. LUIS ALBERTO ESTEVES MARQUEZ**, Director del Programa Sectorial III - Unidad de Gestión Educativa Local de Ayabaca, sobre la presunta paralización e infracción de los plazos, por no haber elevado su recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 287-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del quince de abril del dos mil veinticuatro.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 239-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

SE RESUELVE:

006306

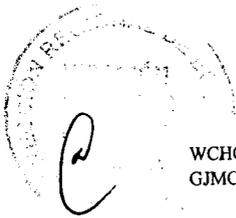
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la queja por defecto de tramitación formulada por **YARLY ALBERCA QUIROZ**, contra el **Mag. LUIS ALBERTO ESTEVES MARQUEZ**, Director del Programa Sectorial III - Unidad de Gestión Educativa Local de Ayabaca, sobre la presunta paralización e infracción de los plazos, por no haber elevado su recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil, por los considerandos expuestos

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución al **Mag. LUIS ALBERTO ESTEVES MARQUEZ** Director del Programa Sectorial III - Unidad de Gestión Educativa Local de Ayabaca, en su domicilio legal en la Oficina de la Dirección de la Ugel Ayabaca y a don **YARLY ALBERCA QUIROZ**, en su domicilio real y procesal en AA. HH López Albuja Mz P Lt.13-Veintiséis de Octubre- Piura, a la **UGEL AYABACA** y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.



CHARLY GONZALES ROJAS
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA



WCHGR/DREP
GJMC/OAJ